REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046** **Fecha:** 24/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1985 04578	Ejecutivo Singular	RAFAEL V. ROA E HERMANOS	JOSE MILLER RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/03/2023		
41001 31 03003 2021 00174	Verbal	HELENA DURAN ORDOÑEZ	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REQUIERE, PRORROGA INSTANCIA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA	23/03/2023		
41001 31 03003 2023 00043	Verbal	MONICA CABRERA URRIAGO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS	Auto rechaza demanda	23/03/2023		
41001 31 03003 2023 00051	Divisorios	PEDRO R BERRIOS	JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ	Auto rechaza demanda	23/03/2023		
41001 31 03003 2023 00055	Ejecutivo	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	23/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**SOCIEDAD RAFAEL V. ROA V & HERMANOS**
DEMANDADO	**MAHELIA PUENTES DE RAMIREZ Y JOSE MILLER RAMIREZ**
RADICACIÓN	**41001310300319850457800**

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se presenta cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 27 de julio de 1985, se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 23 Pdf 2027962486 del expediente virtual) y que la última decisión que obra en el proceso es del 01 de octubre de 1986 (fls. 59 Pdf 2027962486 del expediente virtual) en donde se reconoció personería adjetiva por endoso en procuración, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo singular propuesto por SOCIEDAD RAFAEL V. ROA V & HERMANOS en contra de MAHELIA PUENTES DE RAMIREZ Y JOSE MILLER RAMIREZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

ADB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELENA DURAN ORDOÑEZ Y MIGUEL MARÍA DURAN ORDOÑEZ
DEMANDADO	OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ, WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR, ESCILDA TOVAR y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE USUPACIÓN
RADICACIÓN	41001310300320210017400

Teniendo en cuenta la información suministrada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (PDF92) y teniendo en cuenta que resulta necesario ampliar la información brindada, se solicita nuevamente informe: desde cuando fue cancelada por muerte la cedula de ciudadanía No. 20266593 a nombre de ESCILDA TOVAR VIUDA DE DURAN, así como también se requiere para que remita copia de la partida de defunción si la tiene.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante diligencia de inspección judicial (PDF66) se dispuso "*Oficiar a la INMOBILIARIA BURUTICÁ para que informe al Juzgado quien es la persona o quienes son las personas quienes les entregaron para administración y arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 5 No. 7 -55, en el que funciona el local comercial denominado Lavadero y Parqueadero Castalia Car Wash. Así mismo para que remita copia del contrato de administración del local, informen a qué persona ellos le realizaran los pagos de los rendimientos del local, a qué persona o personas en la actualidad se les arrendó el local, como también, para que remitan copia del contrato de arrendamiento del local comercial*", y teniendo en cuenta que la información solicitada no ha sido allegada, se ordena REQUERIR a la INMOBILIARIA BURITICA para que allegue con destino al presente proceso la información requerida.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho dispone **PRÓRROGAR** la instancia, hasta por seis meses más, teniendo en cuenta el cumulo de asuntos tramitados en el despacho, entre los que se encuentran acciones constitucionales, que tiene carácter preferente de acuerdo con la Constitución y la Ley.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a fijar como fecha para continuar con la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para el día **24 de abril de 2023 a las 08:00 am,** la que se adelantará de manera virtual[1] a través del aplicativo *life size* y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

[1] En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRANSHUILA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320230004300

Mediante providencia del 8 de marzo de 2023, este Juzgado, declaró inadmisible la demanda verbal iniciada por REINA ISABEL CABRERA URRIAGO actuando en nombre propio y en representación de TOMÁS GUTIÉRREZ CABRERA, ÁNGELA CATALINA CABRERA LLANO actuando en nombre propio y en representación de JUAN LUIS OLAYA CABRERA contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA-COOTRANSHUILA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA, por los motivos allí consignados, concediéndole a la parte el término de 5 días para subsanarla.

No obstante, transcurrido el término legal concedido a la parte actora, se tiene que no subsanó el requisito consignado en el numeral 8º, toda vez que, no aclaró si lo pretendido es reclamar los perjuicios por la vía de la responsabilidad civil contractual o extracontractual (numeral 4º artículo 82 del C.G.P.).; tampoco subsanó lo indicado en el numeral 9º respecto de la pretensión segunda, por cuanto, no indicó que clase de daño moral pretendía reclamar (perjuicio moral subjetivo o perjuicio moral objetico) por el cual pretende ser indemnizado (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

Así mismo, no subsanó la demanda según lo indicado en el numeral 6º toda vez que se indicó que debía aclarar la parte a quien se pretendía demandar, por cuanto en el escrito aparece que se dirige contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA-COOTRANSHUILA y en el certificado de existencia y representación legal aparece como denominación la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA-COOTRANSHUILA LTDA.

De la misma manera, no aportó los documentos que se le indicó en el numeral 11 que indicó el demandante que aportaba como prueba, pues se le señaló que los mismos, estaban en mala calidad y por lo tanto no era posible leer su contenido.

En razón a lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciada por REINA ISABEL CABRERA URRIAGO actuando en nombre propio y en representación de TOMÁS GUTIÉRREZ CABRERA, ÁNGELA CATALINA CABRERA LLANO actuando en nombre propio y en representación de JUAN LUIS OLAYA CABRERA contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA-COOTRANSHUILA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTES:	PEDRO R. BERRIOS
DEMANDADO:	JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ
RADICACIÓN:	41001310300320230005100

Mediante providencia del 9 de marzo de 2023, este Juzgado, declaró inadmisible la demanda divisoria iniciada por PEDRO R. BERRIOS contra JOSÉ LENIN MENDOZA VASQUEZ por los motivos allí consignados, concediéndole a la parte el término de 5 días para subsanarla.

No obstante, transcurrido el término legal concedido a la parte actora, se tiene que no subsanó la deficiencia señalada en el numeral segundo, toda vez que no aportó el avalúo catastral vigente para el año 2023 de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 200-148475 y 200-159539.

En razón a lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria iniciada por PEDRO R. BERRIOS contra JOSÉ LENIN MENDOZA VASQUEZ por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el ~~expediente~~, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES:	DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	41001310300320230005500

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, este Juzgado, declaró inadmisible la demanda ejecutiva singular iniciada por DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRÍGUEZ por los motivos allí consignados, concediéndole a la parte el término de 5 días para subsanarla.

No obstante, transcurrido el término legal concedido a la parte actora, se tiene que no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda.

En razón a lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular iniciada por DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRÍGUEZ por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ